SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDEN LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO PRIMERO .- SE EXPIDE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

- Regular los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país,
- II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;
 - V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;
- VII. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación dentifica y tecnológica sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta Ley, y
- VIII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los centros públicos de investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2.

Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Clencia y Tecnología, las siguientes:

- I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;
- II. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica asociadas a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad:

STORES.

más

80

0

la

en,

4 de

de la

el 1

er los

de la

amnc 1

cia

de s

-1994 nderia

- III. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos productivos para incrementa la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;
- IV. Integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios de conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrolo del país;
- V. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas y tecnológicas, y
- VI. Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Federal para la ciencia y la tecnología en forma participativa.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se integra por:

- I. La política de Estado en materia de ciencia y tecnología que defina el Consejo General;
- II. El Programa Especial de Ciencia y Tecnología, así como los programas sectoriales y regionales, en lo correspondiente a ciencia y tecnología;
- III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a investigación científica y tecnológica que establecen la presente Ley y otros ordenamientos;
- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica y tecnológica o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado y gobiernos de las entidades federativas, a través de los procedimientos de concertación coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables, y
- V. La Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación y las actividades de investigación científica las universidades e instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. CONACyT, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. Programa, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología;
- III. Investigación, aquélla que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas o conocimiento, así como la investigación tecnológica;
 - IV. Consejo General, al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;
 - V. Foro, al Foro Consultivo Científico y Tecnológico;
 - VI. Registro, al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;
 - VII. Centros, a los Centros Públicos de Investigación;
 - VIII. Red, a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.

CAPITULO II

Sobre el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo 5.

Se crea el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, como órgano de polífico y coordinación que tendrá las facultades que establece esta Ley. Serán miembros permanentes del Consegeneral:

- I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaria de Relaciones Exteriores;
- III. El titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. El titular de la Secretaria de Energia;
- VI. El titular de la Secretaria de Economia;
- VII. El titular de la Secretaria de Agricultura, Ganaderia, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VIII. El titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- IX. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

X.

M

XI.

Asi renova Ejecuti Cientifi proced que ca

El I persona temas d

cientific

Artic

l. Es desarrol

II. Ap

cuales in

IV. I depende investiga

V. Approvecto estado que estratégia este secti

VI. Ap estimulos intelectua

VII. De actividade Federal y descentra

VIII. A Red Nacio te refiere

IX. Est principios,

X. Defi infraestruc de la cienc

XI. Rea resupuest actividades

Artícula

El Cons esidente

on la asis nayoria de x. El titular de la Secretaria de Salud;

XI. El Director General del CONACyT en su carácter de Secretario Ejecutivo del propio Consejo General, y

XII. El Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Asimismo, el Consejo General contará con la participación a título personal de cuatro miembros que se renovarán cada tres años y que serán invitados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Estos miembros tendrán derecho a voz y voto y podrán ser integrantes del Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Para formular dichas propuestas, el Secretario Ejecutivo llevará a cabo un procedimiento de auscultación, conjuntamente con el Coordinador General del Foro Consultivo, de tal manera que cada una de dichas personas cuenten con la trayectoria, méritos y sean representativos de los ámbitos científico, tecnológico y empresarial.

El Presidente de la República podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo General a personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 6.

El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer políticas nacionales para el avance científico y la innovación tecnológica que apoyen el desarrollo nacional;
 - II. Aprobar el programa especial de ciencia y tecnología;
- III. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público federal en ciencia y tecnología, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;
- IV. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- V. Aprobar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología que será incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector.
- 'VI. Aprobar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia y la tecnología en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de propiedad intelectual:
- VII. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación e innovación tecnológica en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal y con los diversos sectores productivos del país, así como los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;
- VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización, a que refiere el artículo 30 de Ley;
- IX. Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica;
- X. Definir y aprobar los lineamientos generales del parque científico, espacio fisico en que se aglutinará la infraestructura y equipamiento científico del más alto nivel, así como el conjunto de los proyectos prioritarios de la ciencia y la tecnología mexicana, y
- XI. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del programa especial, del programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia y tecnología y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

Artículo 7.

El Consejo General sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, a propuesta del Secretario Ejecutivo. El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

rtación ifica o

enta

S del

arrollo

dades

ón de

, en b

oab

des to

ectora

1

4

politi Const

Artículo 8.

El Consejo General podrá crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que al mismo Consejo determine relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación y la innovación y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos. Estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo, los que contarán con el apoyo del CONACyT para su eficiente funcionamiento. En dichos comitée participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

Artículo 9.

Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia global del anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia y tecnología y asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de apoyo que determine el Consejo General, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nivel subsecretario, y por el Secretario Ejecutivo, al que asistirán los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación científica y desarrollo tecnológico de cada sector. El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología se presentará a consideración del Consejo General para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Comité Intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se apoyará en un Secretario Técnico con funciones permanentes, designado conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a CONACYT.

Artículo 10.

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:
- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General;
- II. Formular y presentar al Consejo General:
- A. El proyecto del programa de ciencia y tecnología, para su aprobación;
- B. El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología, que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias, y
- C. El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, así como el informe anual de evaluación del programa especial y los programas especificos prioritarios.
- III. Coordinar los comités intersectoriales que determine el Consejo General para la articulación de políticas, programas y presupuestos y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;
- IV. Representar al Consejo General en los órganos de gobierno y de administración de otras entidades paraestatales en los cuales el CONACyT deba participar así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Federal de los cuales el CONACyT forme o deba formar parte;
 - V. Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo General, y
 - VI. Las demás que le confieren esta Ley, la Ley Orgánica del CONACyT y otros ordenamientos aplicables Artículo 11.
 - El CONACyT estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

CAPÍTULO III

Principios Orientadores del Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica

Artículo 12.

Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomenta desarrollar y fortalecer en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal investiga serán los siguientes:

- I. Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de niños y jo planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;
- Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoy. en términos de esta Ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de investigaapoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia conológiciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará ampliame cabo con la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica, y del sector productivo;

IV. territor nais, y odas l

Mi

V. L científic aprend superic

VI. interna tecnoló innovac

VII sector p

VIII. revisad avance

IX. realizar calidad, pais;

X. L perjuicio causa d XI. I

formulai cuando

XII. cultura c

XIII. entidade y retos mejorar especial

XIV. garantiz: evaluado

XV. I difundirá sin perju su natura

XVI. Institucio **Vinculaci**

XVII. XVIII.

XIX.

cientifica

Este

(Segunda Sección)

IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnologia deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del gals, y buscando asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación dentifica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivando la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y recnológica; así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

VII. Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del

X. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;

XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV. Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, in perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de u naturaleza, deba reservarse.

XVI. Los incentivos que se otorquen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e Instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la Vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de edent investigación nacional existente;

XVIII. Se fomentará la promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia y tecnología para ales diniños y jóvenes, y

XIX. Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad apoyo centifica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de ento a tivestigación científica y tecnológica.

Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y chológica; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias evara impliamente representativas de los sectores social y privado.

sta de

8 6

rios y el

lario

nités

s de

al del

e los

tarial

nivel

s de tifica

sigol

to de

o con

y el

comb on d

oyo; idade s de l

cables

nental lar la

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 13.

- El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:
- I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente;
- II. La integración, actualización y ejecución del Programa y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
- III. La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
- IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las instituciones de educación superior públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;
 - V. Vincular la educación científica y tecnológica con la educación;
- VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;
 - VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y
- VIII. Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, regimenes de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes especificas aplicables en estas materias.

SECCIÓN II Información

Artículo 14.

El sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica estará a cargo de investigación científica y estará a cargo de investigación científica y estará a cargo de investigación científica y estará CONACyT, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en de las con general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que establezcan.

El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para modernización tecnológica.

Artículo 15.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el CONACyTel la conformación y operación del sistema integrado de información a que se refiere el artículo anterio Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como of las instituciones de educación superior públicas, su colaboración para la integración y actualización de didi Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondes proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propieda intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigação científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Artículo 16.

El sistema integrado de información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científical Tecnológicas que estará a cargo del CONACyT.

Artículo 17.

Deberán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

 Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividade. de investigación cientifica y tecnológica, desarrollo tecnológico y producción de ingeniería básica, y

II. que e ordena un pre centro permita y Tech dasific inscrito

M

Arti EI C Cientific que se

que se

Dich favorezo moderni Artic

La c efectivar actividad depende

Artic El Pro se realiza le Ley de Articu

La for dependen Científico final se re presentaci Consejo G

> El Prog I. La po II. Diagr

participant

los secreta

a) inves b) innov c) forma

d) difusi e) colab

f) fortale g) desce

h) seguir

III. Las I endencia forme a e

IV. Las o de esta L

IL Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los odenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica. El registro será un prerrequisito para tal efecto. En el caso de esta fracción y en el marco de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que se refiere esta Ley, el CONACyT establecerá los criterios y estándares que nermitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica Tecnológica y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan dasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los fondos a que se refiere esta Ley.

Artículo 18.

entes

s de

sea

es de

ublica

cias y

ción a

stinen

ca que

a los

a y de

y leyes

que s

para I

CyT en

anterior.

mo co

le did

fondos

opieda

tigació

itificas!

ividade

El CONACyT expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información científica y Tecnológica, así como del registro y las reglas de operación de su comité interno de evaluación, a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que lavorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; asimismo que promuevan la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 19.

La constancia de inscripción en el mencionado registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el CONACyT pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCIÓN III Programa de Ciencia y Tecnología

Artículo 20.

El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Planeación y por esta Ley.

Artículo 21.

La formulación del Programa estará a cargo del CONACyT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica rgo de investigación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas olico 📲 6 las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del CONACyT y su aprobación corresponderá al Consejo General. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del Decreto Presidencial que expida el titular del Ejecutivo Féderal y refrenden los secretarios competentes en sesión del Consejo General.

- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:
- La política general de apoyo a la ciencia y la tecnología;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
- a) investigación científica y tecnológica,
- b) innovación y desarrollo tecnológico,
- c) formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,
- d) difusión del conocimiento científico y tecnológico,
- e) colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,
- f) fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional,
- g) descentralización y desarrollo regional, y
- h) seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica y tecnológica que realicen pendencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse onforme a esta Ley, y
- IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VIII del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 22.

Para la ejecución anual del Programa de Ciencia y Tecnología, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia y tecnología que apruebe el Consejo General, en los que se determinarán las áreas estratégicas y programas prioritarios de atención y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para la ciencia y la tecnología Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado destinado a ciencia y tecnología que apruebe el Consejo General.

SECCIÓN IV Fondos

Artículo 23.

Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

- Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley;
- II. Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta Ley;
- III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de establezcan y 0 de establ Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y
- IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere la artículos 26 y 30 de esta Ley.

Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24.

El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguiente bases:

- Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivo contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACI podrá ser fideicomisario;
- III. El fideicomitente será el CONACyT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;
- IV. El CONACyT, por conducto de su árgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de la fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría Hacienda y Crédito Público.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.

Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por representante del CONACyT. El CONACyT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico administrativo, y

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos per actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigado científica y modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnológicos creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como P otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a correst evaluación de sus actividades y resultados.

conv CON de r inve el se oper V, VI

regla En la instar los fo

labora

Institu bajo I reglas ejecut III. entida

recurs recurs de dic IV: organo

٧. Admini uno de dicho (social y

Par particip entre la Par

admini: secreta Art

Los

I.E 11. 1 servido nvitara acad

III. en el R

IV.

afectac de la l

nscripe

Artículo 25.

Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales CONACyT que se destinen a la realización de investigaciones científicas o tecnológicas, formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos de investigación y desarrollo tecnológico, divulgación científica y tecnológica y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:

I. En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONACyT;

II. Solamente las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las Secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrase con aportaciones complementarias de terceros;

IV. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su organo de gobierno, y

V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el Fondo, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante del CONACyT. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la Secretaría o entidad, designará un secretario administrativo, y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.

Artículo 26.

Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I, El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por lervidores públicos del CONACyT o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se livitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico lacadémico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;

III. En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro conforme a lo señalado en el artículo 17 de esta Ley;

IV. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido lectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;

V. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o portación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su secripción en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;

ntifica y CyT, se guientes

02

de la

ealizar

riterios

que se

cial, lo

ologia.

arán la al y de

royecto

iencia y

de esta

cargo de ta Ley.

iguienta

centros ológica, spectivo CONACY

Federal

no de la ntratos fi retaría d

terios.

lo por

ntos per la como p

VI El Ármana da Cab

VI. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del centro público de investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los Fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;

VII. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;

VIII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos, y

IX. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 27.

Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como centros públicos de investigación, los órganos desconcentrados y las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico, podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONACyT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos Fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.

Artículo 28.

Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales, a los Fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, y de acuerdo con las leyes físicales aplicables.

SECCIÓN V Estímulos Fiscales

Artículo 29.

Para la aplicación del estimulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

A. Se constituirá un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de CONACYI quien tendrá voto de calidad en la autorización de proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Economía y uno de la Secretaría de Educación Público. Dicho Comité deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de cada año, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, la características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir para poder solicitar se beneficio del estímulo. Asimismo en dichas reglas del Comité y con el apoyo en las leyes fiscales, de determinará la aplicación de los estímulos y la forma, términos y modalidades en que se podrá acreditar.

B. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, será el establecido para la efectos en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

C. El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio diciembre, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de estimulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de estimulo.

CAPÍTULO V Coordinación y Descentralización

Artículo 30.

El CONACyT promoverá la conformación y el funcionamiento de una Red Nacional de Grupos y Centro de Investigación. Dicha Red tendrá por objeto definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentra esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional, así como formular estudios y programas orientado a incentivar la profesión de investigación, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar movilidad entre éstos; proponer la creación de nuevos grupos y centros y crear redes en áreas estratégicadel conocimiento.

A es

Miér

El Se artículo 8 estándar Grupos y para su c

Artic

Se cuinstitucio competer CONACy cientifica

La C depender

Artíci

La Co

II. Op tecnológia

III. Pa

IV. Ap

V. Pro

VI. Pro

VII. Ar

VIII. L.

El Dire Una vez federativa

Artícu

Pública, d según co federativa estatal y tecnológic

En los las obligad que se est

Asimis que partic mediante I convenios municipal celebració

Artícul

En los lederativas

I. Servi ter realiza entidad cor

A esta Red se podrán adscribir voluntariamente grupos y centros de investigación públicos, sociales y aivados, independientes o pertenecientes a las instituciones de educación superior.

FI Secretario Ejecutivo, con base al trabajo del Comité Intersectorial y de Vinculación a que se refiere el artículo 8 y se establezca para tal propósito propondrá al Consejo General, para su aprobación, los criterios v astándares de calidad institucional para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que se refiere este artículo y el artículo 17 de la presente Ley, así como cara su clasificación y categorización.

Artículo 31.

Se crea la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología como instancia permanente de coordinación institucional entre el CONACyT y las dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica que acepten a invitación del CONACyT, formar parte del mismo, con el objeto de promover acciones para apoyar la investigación científica y tecnológica y de participar en la definición de políticas y programas en esta materia.

La Conferencia estará integrada por el Director General del CONACyT y por los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32.

La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- Conocer y opinar sobre aspectos de interés para el apoyo a la investigación científica y tecnológica;
- II. Opinar en la formulación de las políticas generales de apoyo a la investigación científica y desarrollo tecnológico;
 - III. Participar en la elaboración del Programa Especial de Ciencia y Tecnología;
- IV. Apoyar la descentralización territórial e institucional de los instrumentos de apoyo a la investigación;
- V. Proponer las funciones del CONACyT respecto de las cuales dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas puedan colaborar operativamente;
 - Proponer la celebración de acuerdos de coordinación;
 - VII. Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco legal sobre ciencia y tecnología, y
 - VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Director General del CONACyT propondrá al pleno de la Conferencia las bases de su funcionamiento. Una vez aprobadas dichas bases, la Conferencia sesionará por lo menos cada seis meses en la entidad federativa que para cada sesión se determine.

Artículo 33.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economia, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía u otras dependencias según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas y lecnológicas.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y s obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financíamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 12 de esta Ley.

Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los Ne participen los centros públicos de investigación en apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los Onvenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.

Artículo 34.

En los convenios a que se refiere el artículo anterior que celebre el CONACyT con gobiernos de entidades derativas, se podrán incorporar adicionalmente estipulaciones relativas a lo siguiente:

 Servicios, actividades y funciones específicas que en el marco de atribuciones del CONACyT puedan ratégico er realizadas operativamente en la entidad federativa que sea parte del convenio, por la dependencia o intidad competente del Gobierno del Estado;

tales, a a, y de

erá la

que serà

ntarán

n las

a los

biemo

cursos

on, los

por la

iculo 3 podrán

por d

órgano

ondos

33

100

sobre la

NACY taria de **Pública** con que cio, licitar #

ales, para lo

le julio omo I de est

Central cciones ncentra ientado nentar II

- II. Los términos y condiciones en que podrá ponerse en práctica lo dispuesto en la fracción anterior, en colaboración recíproca y conforme a los lineamientos que proponga el CONACyT;
- III. Los elementos mínimos y compromisos que se acuerden para, en su caso, conformar, desarrollar y/o fortalecer el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Los términos de la colaboración estatal para la integración y actualización del Sistema Integrado de Información sobre investigación científica y tecnológica;
- V. Los mecanismos, criterios y lineamientos que acuerden para promover la colaboración municipal en el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y
 - VI. Los demás aspectos necesarios relacionados con lo anterior.

Artículo 35.

- El CONACyT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica, que podrán incluir la formación de recursos humanos de alta especialidad, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán fideicomitentes. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:
- I. Lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley, en lo conducente;
- II. En estos convenios se determinará el objeto del Fondo a constituirse, se establecerán las reglas de an operación y se aprobarán los elementos fundamentales se deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 12 de esta Ley. En las reglas de operación y tomando en cuenta la planes, programas y proyectos de la entidad federativa o del municipio correspondiente, se precisarán la objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;'
- III. Solamente las universidades e instituciones de educación superior, públicas y particulares, centre laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso; bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración con apego a la reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tante ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;
- IV. Los recursos de estos Fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado de CONACyT, como de recursos de las entidades federativas y de los municipios de que se trate en cada casa en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esse Fondos serán aplicables y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse aportaciones complementarias de instituciones, organismos, o empresas de los sectores público, social privado:
- V. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación all Órgano de Gobierno y a las demás instancias que correspondar,
- VI. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y Administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa, en su caso por representantes municipio y por un representante del CONACyT. Un representante del gobierno de la entidad federatival presidirá. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personi de reconocido prestigio de los sectores científico y académico, público y privado, de la entidad federativas que se trate.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la 🥊 participarán investigadores científicos y tecnólogos preferentemente de la entidad correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la entidad federativa, y en su caso municipal de la comité, la entidad federativa, y en su caso municipal de la comité destruction de la comité destruction de la comité de la comité destruction de la comité dest designará un secretario administrativo y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación comités es conducto del secretario técnico que designe, y

VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos y tecnológicos cuyo propósito principal se oriente la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan interés gen desarrollo económico y social sustentable de las regiones, de las enfidades federativas y de los municipios-

S const estab

A

1. produ y tecn

institue perma en los

> III. represe sectore

IV. ciencia

V. (

titulares Academ de Dire Universi Consejo de Ciene el Centro le Lengu

Los o de ellos ingenieria miembro CONACY

La me cada dos directiva I asuntos q

VI. La CONACY y desarrol acultades recursos c

VII. La mesa dire VIII. T

CONACYT

EI COM competent propuestas ecnológica

A petic

CAPÍTULO VI Participación

Artículo 36.

Se constituye el Foro Consultivo Científico y Tecnológico como órgano autónomo y permanente de consulta del Poder Ejecutivo, del Consejo General y de la Junta de Gobierno del CONACyT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológicas, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;

En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;

V. Contará con una mesa directiva formada por diecisiete integrantes, catorce de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A.C., la Academia Mexicana de Ingeniería, A.C., la Academia Nacional de Medicina, A.C., la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C., la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, Consejo Nacional Agropecuario y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C., la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, la Academia Mexicana de la Lengua, la Academia Mexicana de Historia y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.

Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovarán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con dichos asuntos que estime pertinente;

VI. La mesa directiva contará con un secretario técnico que será designado por el Director General del CONACyT, de una tema propuesta por la mesa directiva. Éste auxiliará a la mesa directiva en la organización desarrollo de los trabajos de los comités especializados y de los procesos de consulta del Foro y tendrá las ecultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los lecursos que se asignen para el funcionamiento del Foro;

VII. Las bases de su integración, funcionamiento y organización serán expedidas por el CONACyT y la mesa directiva, y

VIII. Tendrá las facultades que establece el artículo 37 de esta Ley y las que la Ley Orgánica del CONACyT le confiere en relación a la Junta de Gobierno y al Director General de ese organismo.

El CONACyT deberá transmitir al Consejo General y a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las propuestas del Foro Consultivo, así como de informar a éste del resultado que recaiga. Las munica propuestas que presente el Foro Consultivo se formularán con base a las recomendaciones que realicen sus luación? comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidades científicas, académicas, ecnológicas y empresariales.

A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de * Merés general en materia de ciencia y tecnología.

305 ios, oala le alta que en

or, en

ar y/o

do de

en el

culo 28

olicable

s de s onform enta lo arán lo alización

centro ional d ncursoy go a 🖪 or tanta

zado de ida cas en a eso arse 🗱 social

ción a s nico y tantes lerativa! person

en la 🕊 spondien

erativa

e oriente tribuyan inicipios.

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes funciones básicas:

- I. Proponer y opinar sobre las políticas nacionales y programas sectoriales y especial de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;
- II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;
- III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del país;
- IV. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;
- V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa Especial y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento, y
- VI. Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Federal o el Consein General.

Artículo 38.

El CONACyT otorgará, por conducto del secretario técnico de la mesa directiva, los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, lo que incluirá los apoyos logisticos y los recursos para la operación permanente, así como los gastos de traslado y estancia necesarias para la celebración de sus reuniones de trabajo.

CAPÍTULO VII

De la Vinculación con el Sector Productivo, Innovación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 39.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, innovación y el desarrollo tecnológicos.

Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concedent prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con pequeña y mediana empresa.

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea li creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de lecnológicos tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En aquellos casos que los proyectos aprobados resulten exitosos y la explotación de la tecnología desarrollada produzca dividendos, se considerará la recuperación total o parcial de los apoyos concedidos.

Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo 🕮 el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestra las o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPÍTULO VIII Relaciones entre la Investigación y la Educación

Artículo 42.

El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamental desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad.

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, Y. investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Esto drán afecta mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de alizadas con Grupos y Centros de Investigación.

Mie Arti

Cor Haves (Las ins académ tutoreo

Artic EI G tecnológ y fortale para el o Artic

Los e investiga los reciba Artic

El Go fomento o básica.

Artícu

Para e paraestata como obje dediquen a CONACYT con la opin deberá put Consultivo

Articul Los ce administrati

cada centro Administrac terminos de Investigació internaciona EI CON

Artículo

Los cent ompetentes rtificación, Artículo

El establ I. Serán o conocida co

II. Se con te, pudienc III. El bene

IV. El ob estigación, materiales incentivos ectamente

Artículo 43.

Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán a ravés de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo. tutoreo de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 44.

El Gobierno Federal reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación. El CONACyT participará en los mecanismos o instancias de decisión para el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Federal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes

Artículo 46.

El Gobierno Federal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación

CAPÍTULO IX Centros Públicos de Investigación

Artículo 47.

Para efectos de esta Ley serán considerados como centros públicos de investigación las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades, y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del CONACyT y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación. con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El CONACyT tomará en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Artículo 48.

Los centros públicos de investigación gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el CONACyT conforme a los convenios de desempeño que en los términos de esta Ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados Internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

El CONACyT será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y lechológicos de los convenios de desempeño y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

Artículo 49.

Los centros públicos de investigación, de acuerdo con su objeto, colaborarán con las autoridades propretentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la Mificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 50.

El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se muestre Jujetará a las siguientes bases:

- L Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad econocida como centro público de investigación;
- Il. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se ate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;
 - III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituído;
- IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de restigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, el otorgamiento incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos ectamente vinculados para proyectos científicos o tecnológicos aprobados. En ningún caso los recursos p. Esto de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos y obras ional delizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro;

nes de ción, la

a la

s en del

mas,

ógico a los

rios y

nsejo

sarios

irá los

tanda

nceden sarrollo con l ciente y

culo, 1 n de idos, 🗰

sea II

chologi

erdo con

mente I

V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación, y

VI. La cuantia o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los centros públicos de investigación, que, de conformidad con esta Lev cuenten con dichos Fondos.

Artículo 51.

Los centros públicos de investigación, particularmente los orientados a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico, promoverán la conformación de asociaciones, alianzas, consorcios o nuevas empresas privadas de base tecnológica, en las cuales se procurará la incorporación de investigadores formados en los propios centros.

Artículo 52.

Los investigadores de todos los centros públicos de investigación, tendrán entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos y grados académicos que, en su caso expidan los centros públicos de investigación tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a la estudios impartidos y realizados, sin que requieran de autenticación y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Artículo 53.

Los centros públicos de investigación se regirán por esta Ley y por sus instrumentos de creación. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 54.

Los ingresos que generen los centros públicos de investigación derivados de los servicios, bienes productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recurso humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públican privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en términos del artical 50 de esta Ley.

Artículo 55.

Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de suelde programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológica académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabil científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por la normas generalés que proponga el CONACyT y que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación sesionarán cuando menos dos vecest año, y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes atribucion no delegables:

 I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación a propuesta director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;

II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

III. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total autorizada recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y me

IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienello. la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo. investigación;

V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija official. El pro rendimiento garantizado;

VI. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos comprome: prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación desarrollo tecnológico o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégical pruebe si los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica de dectaminad o sin la aportación del Centro en su capital social;

VII. de fide modific

Mie

VIII. de esta

IX. presupu ocupaci normas

X. E en la inv XI. E

los ingre regalias realizad

XII. I los aspe XIII.

presupu gestión;

XIV. de racio XV. A

Artic Los c

públicos prestigio como mie

Artíc Adicio

Ley Fede la organi méritos p duración

Articu En el Administr. desemper

metas y I Decreto a que celeb Decretos . La vio

determine Concluido expresame *questiones* presupues

El mod y Desarro correspond Dichos

II. EI

correspond

VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a los mismos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos;

VIII. Aprobar los términos de los convenios de desempeño cuya celebración se proponga en los términos de esta Ley;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;

XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalias que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en el centro de investigación;

XII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan;

XIII. Aprobar anualmente el informe del desempeño de las actividades de la entidad, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, así como la evaluación de su

XIV. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin sujetarse a los criterios de racionalidad, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XV. Aprobar y expedir las reglas de operación de sus programas sustantivos.

Artículo 57.

Los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de los centros públicos de investigación, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas propias del centro de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 58.

Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de un centro público de investigación establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada centro establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo, el procedimiento para su nombramiento, de su suplencia, así como la duración máxima de su desempeño.

Artículo 59.

En el ejercicio de su autonomía los centros públicos de investigación regirán sus relaciones con la Administración Pública Federal y el CONACyT a través de convenios donde se establezcan las bases de desempeño, cuyo propósito fundamental será mejorar las actividades de dichos centros, alcanzar mayores metas y lograr resultados. Dichos convenios serán de naturaleza jurídica distinta a los que establezca el Decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, no obstante lo cual los centros públicos que celebren sus respectivos convenios contarán con las facilidades administrativas que establezcan los Decretos anuales referidos.

La vigencia de los convenios será de tres años en la medida en que los resultados de la evaluación anual determinen que los centros han dado cumplimiento a los compromisos pactados en estos instrumentos. Concluido dicho plazo continuarán con vigencia indefinida hasta en tanto no se den por terminados en la voluntad de las partes. Los convenios de desempeño se revisarán anualmente en las questiones que propongan el CONACyT o el centro y en aspectos de metas y de montos de recursos presupuestales.

El modelo de convenio será aprobado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría Desarrollo Administrativo y el CONACyT, correspondiendo a este último y al coordinador de sector correspondiente suscribirlos con cada centro.

Dichos convenios contendrán, entre otras bases, las siguientes:

- nta fija 📭 l. El programa de mediano plazo, que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;
- II. El programa anual de trabajo que señale objetivos, estrategias, líneas de acción y metas contratos comprometidas con base en indicadores de desempeño;
- III. Los criterios e indicadores de desempeño y evaluación de resultados de actividades y proyectos que stratégical pruebe su órgano de gobierno. Tratándose de aspectos de carácter técnico o científico, éstos serán nológica dicaminados por el CONACyT, el cual deberá convocar para tal efecto a expertos en la especialidad que corresponda;

estatales bienes y recursos

públicase

En long

002

glas de

ocesos

ecursos

ación o

esto de

sta Ley.

vación y

nuevas

igadores

es la de

SU Caso

nte a los

smos de

el articul ición, qui suelda cnológia del trabili án por la

os vecess tribucions

o Público

puesta d rsiones,

Público, autorizad vos y me

de bienet al fondo

estigación

- IV. El programa de prestación de servicios y asociaciones estratégicas;
- V. Los flujos de efectivo y estados estimados de resultados;
- VI. El sistema de evaluación externa que acuerden las partes, el que incluirá la participación de miembro de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del centro de que se trate, mediante el cual se revisarán las actividades sustantivas de cada centro;
- VII. Las medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, con mecanismos que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados;
- VIII. El contenido mínimo de los reportes de seguimiento y cumplimiento y la fecha en que deben presentarse el informe anual para que, una vez revisado por el órgano de gobierno, permita tomar decisiones respecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente;
- IX. Los trámites y gestiones que a los centros públicos de investigación les serán aplicables y consiguiente aquellas decisiones que requieran de autorización previa que no sea competencia de la órganos de gobierno, en los términos de esta Ley, y
- X. Los alcances, contenido y periodicidad de la información y documentación que deban presentar la conacyT centros en materia de ingresos, resultados financieros y gasto público, procurando la simplificación de mecanismo de contraloría y fiscalización, para evitar duplicidades.

Los centros deberán rendir anualmente, al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, la información que Solame corresponda a los convenios de desempeño suscritos.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público garantizará el flujo oportuno de recursos fiscales y por conducto de la Coordinadora de Sector evaluará la gestión financiera. La Secretaria de Contraloría Desarrollo Administrativo intervendrá para apoyar las acciones preventivas, la gestión administrativo y asegurar la rendición de cuentas en la utilización de los recursos financieros.

La dependencia Coordinadora de Sector o el CONACyT en el ejercicio de sus facultades de coordinador de sector asegurará la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyará la gestia de los centros.

Los convenios de desempeño, los dictámenes de comités técnicos y los estados financieros de la TECNOLO centros públicos de investigación deberán incorporarse al sistema integrado de información a que se refiem los artículos 15 y 16 de esta Ley, de tal manera que sean accesibles al público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo.

Se abroga la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, publicada en el Dian El CONA Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999.

Artículo Tercero.

En apoyo a las funciones del Consejo General, y para el adecuado ejercicio, control y evaluación gasto público federal de la Administración Pública Federal, en investigación científica y desarrol I. Formula tecnológico, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias estructura programática y al sistema de información de gasto público, así como para la constitución del ramo general específico en esta materia para identificar y dar seguimiento al presupuesto integral del Administración Pública Federal en investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo Cuarto.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el CONACyT y la Mi Directiva del Foro expedirán las bases de integración, funcionamiento y organización del Foro Consul IV. Formu Científico y Tecnológico. Los recursos asignados por el CONACyT al Foro Permanente de Ciencia programa e Tecnología y al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico de su Junta Directiva, se reasignarán al Fulla Ley de F Consultivo Científico y Tecnológico previsto en este Decreto.

Artículo Quinto.

Los fondos existentes en el CONACyT que opere con carácter o no de fideicomitente, serán modificate en fondos institucionales, en los términos de lo que establecen los artículos 24 y 26 de esta Ley. En caso modificación o extinción el fideicomitente realizará la transferencia de recursos de los fondos existentes a VI. Propor fondos institucionales que se creen conforme a esta Ley.

Los fondos sectoriales y mixtos que se hayan concertado o formalizado, se adecuarán a lo dispuesto esta Ley.

Miéro Artic

Los considera vigor de e

Articu ELCO

ara la e pentro de recnológi

> Articu El Dire

igor de e ompetent lacional (

b establec Artícul

Contabilida

Articul En un p caso, prop resente Le

> & Articulo Se dero ARTÍCU

ARTÍCU

El Conse Estado. perativa y a

ARTÍCUI

politicas cnológica, bjeto le co

presentant

II. Apoya stigadore ud, de hur enierías:

III. Impuls nológicas .

V. Asesor deral, a los tores socia

amientos I ar en cuer

grama y pr

Artículo Sexto.

2002

niembros

revisaran

romuevan

e deben ecisiones

cia de los

Los convenios de desempeño que tengan celebrados los centros públicos de investigación se misiderarán prorrogados por el término que establece el articulo 59 de esta Ley a partir de la entrada en gor de este Decreto de reformas.

Artículo Séptimo.

El CONACyT expedirá dentro de un plazo de seis meses los criterios y estándares de calidad institucional na la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación. nentro de los seis meses siguientes el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y recnológicas se innovará y actualizará la información correspondiente conforme a lo que establece esta Ley.

Artículo Octavo.

El Director General del CONACyT, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en oles y par linor de esta Ley, invitará a los consejos u organismos de los gobiernos de las entidades federativas impetentes en materia de apoyo a la investigación científica y tecnológica, a formar parte de la Conferencia lacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que ésta se constituya. Asimismo, el Director General del sentar la conacyT propondrá al pleno de la Conferencia las bases de funcionamiento para su aprobación, conforme cación de establece el artículo 32 de esta Ley.

Artículo Noveno.

Solamente en lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma supletoria la Ley de Presupuesto. nación que contabilidad y Gasto Público Federal y sus disposiciones reglamentarias.

ales y pr Artículo Décimo.

En un plazo que no excederá de un año, los centros públicos de investigación deberán revisar y, en su proponer la actualización de sus instrumentos de creación para adecuarlos a lo dispuesto en la resente Ley.

ordinadm Artículo Undécimo.

i la gesta Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO .- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA ros de la VTECNOLOGÍA:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 1.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante CONACyT, es un organismo descentralizado Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica. perativa y administrativa, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 2.

n el Dia E CONACyT, tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y cológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho deto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus presentantes, realizar lo siguiente:

desarrolli. Formular y proponer las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología;

III. Apoyar la investigación científica básica y aplicada y la formación y consolidación de grupos de stigadores en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la d, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las enierias:

III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades nológicas de la planta productiva nacional;

Consul M. Formular, integrar y proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico Ciencia programa especial de ciencia y tecnología, así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos Ley de Planeación y de la Ley de Ciencia y Tecnología;

Asesorar en materia de ciencia y tecnología a dependencias y entidades de la Administración Pública eral, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los Res social o privado que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada

itentes Proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las prioridades, los mientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán lispuesto en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de grama y presupuesto;

se refiere

ntraloria y

ración.

luación d

ición de egral de

modificati

VII. Realizar conjuntamente con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la revisión y análisis integral. de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la Administração Pública Federal para apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

VIII. La conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores, y establecer sus objetivos funciones y forma de organización en las reglas de operación y reglamentación interna.

IX. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica y al desarrollo tecnológico;

X. Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia y la tecnología por parte de la Administración Pública Federal, especialmente en cuanto estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y regimenes de propiede intelectual;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos;

XII. Emitir los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para mediral impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencia órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación cientifica la Integrado tecnológica, así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica;

XIII. Dictaminar, administrar y evaluar los aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estimulos fiscales y otros instrumentos de fomento de apoyo a las actividades de investigación cientifican programa desarrollo tecnológico;

XIV. Proponer para su aprobación ante la Junta de Gobierno la creación, transformación, disolución extinción de centros públicos de investigación con base en criterios de oportunidad de desarrollo, vinculado con necesidades y prioridades, y a un sistema de evaluación de calidad y productividad institucion debiéndose contar con la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

XV. Promover y apoyar la conformación y funcionamiento de una Red Nacional de Grupos y Centros Investigación para definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanistical definir estrategias y programas conjuntos de finir estrategias y programas conjuntos de finir estrategias de finir estrateg y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concertar esfuerzos en áreas relevantes par el desarrollo nacional, así como definir los criterios y estándares de calidad institucional aplicados en procesos de evaluación para ingreso y permanencia en dicho sistema;

XVI. Promover y apoyar el desarrollo de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación 👫 proyectos de investigación científica y tecnológica de las universidades e instituciones pública de educación superior;

XVII. Formular estudios, programas y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, plantamente con las autoridades con las autorid de carrera orientados a ofrecer incentivos para la profesión de investigador y tecnólogo, fortaleo acidémica multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad de investigadores entre centros, consi nuevos centros e instituciones, incluyendo aquellos orientados a la formación de recursos humanos del nivel y especialización en áreas científicas y tecnológicas y crear redes en áreas estratégicas de propul de conocimiento. Dichos planes de carrera comprenderán catálogos de puestos y tabuladores de suello para los centros públicos de investigación;

XVIII. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estimulos e incentipara la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus rame especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estimulos:

XIX. Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a pers fisicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desam tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley, de la Lil Ciencia y Tecnología y, en su caso, de los convenios que al efecto celebre el CONACyT con otros aportes y con las instituciones o centros interesados, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros manejando e incrementando sus propios fondos y patrimonio;

XX. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos. en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la información de los progres de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organiinternacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y estable esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;

XXI. Operar en colaboración con las entidades federativas, el Sistema Integrado de Información 90 Investigación Científica y Tecnológica y el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científica Tecnológicas, de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, y publicar la información estadística esta Ley. dicho sistema:

XX técnico regulat empres para la autorida

Mi

XXI realizad la utiliza ciencia de los c XXIV

tecnolog A. S dedicado

> B. R estudiar C. Pr

XXV. integracio XXVI.

A. E Informaci el CONA nacional

objeto, pri as leyes relacioner

C. For D. Co stablecer

E. Ase relacionad organism EXXVII.

apendenc epública ública Fei XXVIII. yy de la ARTÍCI

EI CON chológica estable ARTICL EI CON I. Junta

II. Direct La Ley

integral stración gurar su ción del

002

bjetivos.

do en esarrollo

didas d cuanto ropiedad

medir a ndencia entifica

cación d

cientifica solución stitucion

ación y

nos de la

sus rama

a perso desam e la Ley aportal

progra organis estable

Cientifical

XXII. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los aspectos ecnicos y científicos que requieran para sustentar la formulación y modificación de sus esquemas regulatorios y sus funciones de normalización y metrología, y promover la certificación tecnológica de las empresas, así como promover y verificar el cumplimiento de las disposiciones que establezcan compromisos nara la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, en coordinación con las autoridades competentes;

XXIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los centros públicos de investigación;

XXIV. Investigar en forma directa exclusivamente sobre el desarrollo y estado de la ciencia y la tecnología, para lo cual deberá:

- A. Sistematizar y mantener actualizada la información de recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación científica y tecnológica y desarrollo tecnológico en el país;
- B. Realizar estudios prospectivos para identificar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que la afecten y sus relaciones con la actividad general del país, y
- C. Promover la operación de servicios de información y documentación científica, en el marco del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica.
- XXV. Coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto de los consejos locales de ciencia y tecnología como de los programas estatales en estas materias;

XXVI. En lo que se refiere a asuntos internacionales en materia de ciencia y tecnología:

- A. Ejecutar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica internacional, obtener rinculado información y dar a conocer las acciones de cooperación científica y tecnológica pactadas y desarrolladas por el CONACyT o por dependencias y entidades que apoyen la formulación e instrumentación de la política nacional de ciencia y tecnológia, en coordinación con la Secretaria de Relaciones Exteriores. Tales Centros a actividades deberán observar las disposiciones legales aplicables;
- s human B. Remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios antes minternacionales que en ámbito de la ciencia y la tecnología requiera suscribir el CONACyT, así como dos en concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, previa consulta juridica con la Secretaria de Relaciones Exteriores. Participar conforme lo dispongan les leyes aplicables, en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte y que se relacionen con la materia de su competencia;
- C. Fomentar programas de formación de recursos humanos de alto nivel y de intercambio de profesores, investigadores, técnicos y administradores, en coordinación con dependencias, entidades, instituciones ortalecar académicas o empresas, tanto nacionales como extranjeras;
 - D. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para stablecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo atterios de asimilación inicial y posterior innovación;
- E. Asesorar, al titular del Ejecutivo Federal y a sus dependencias y entidades, la definición de posiciones relacionadas con la ciencia y la tecnología a ser presentadas por el Gobierno de México en los diversos foros e incentar organismos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - XXVII. Ejercer las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las perdencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que el Presidente de la epública determine, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

XXVIII. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta y y de la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3.

El CONACyT apoyará el funcionamiento del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo s huma chológico y del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, los cuales se integrarán y operarán conforme a lo establece la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4.

- El CONACyT contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:
- I. Junta de Gobierno, y
- II. Director General.
- La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará al CONACyT en lo que no se oponga tadistica esta Ley.

ARTÍCULO 5.

La Junta de Gobierno del CONACyT estará integrada por trece miembros que serán:

- Un representante de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- II. Un representante de la Secretaria de Economía;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Un representante de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. Un representante de la Secretaria de Energía;
- VI. Un representante de la Secretaria de Agricultura, Ganaderia, Desarrollo Rural, y Alimentación, y
 - VII. Un representante de la Secretaria de Salud.

Se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, a un miembro del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como a dos investigadores en funciones preferentemente de los dos niveles superiores de Sistema Nacional de Investigadores y a dos representantes del sector productivo, los cuales serán propuestos por el Director General del CONACyT. Cada miembro propietario contará con un suplente.

Las sesiones serán presididas por quien determine el Presidente de la República de entre los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal que tengan mayor actividad científica y tecnológica y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ser los Subsecretarios o nivel equivalente, que tengan la responsabilidad de las funciones de promoción de la investigación científica y desarrollo tecnológico en dichas dependencias y entidades. En caso de los suplentes deberán contar con el nivel jerárquico de Director General o equivalente. A sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a científicos especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.

El Estatuto Orgánico del CONACyT reglamentará lo contenido en este artículo.

ARTÍCULO 6.

La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de la Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar la constitución, modificación o extinción de todas las modalidades de Fondos CONACyT a se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología y los criterios para la celebración de convenios para la constitución modificación o extinción de Fondos Sectoriales, Mixtos e Internacionales, así como de los contratos, reglas de operación y programas de los Fondos Institucionales;
- II. Aprobar las políticas y los programas del CONACyT a propuesta del Director General, así com autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos, o sus modificaciones, sin necesido de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación regirá por las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda;
- III. Aprobar el dictamen que presente el Director General a que se refiere la fracción XIV del artículo 2 de esta Ley:
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores que para tal efecto le presente el Director General;
- V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del CONACyT, el programa de inversiones calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;
- Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. adecuaciones presupuestales a los programas del CONACyT, que no impliquen la afectación de su mon total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de la objetivos y metas comprometidos;
- VII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes, ya !! dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los Fondos CONACyT;
 - VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;
- IX. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del CONACyT que ocupa cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y ser informada de su remoción;
- X. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado. presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorias, conforme a normas generales que expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- XI. Aprobar, a propuesta del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programa acuerdos y y recursos;

XII. erogac XIII. Genera

Mis

de la Le XIV. ninguna

XV. Director conveni

XVI. sustantiv CONAC

XVII. tendrán XVIII

La J extraordi Secretari

ARTI

La Ju miembro: Federal.

ARTI El Dir

I. Ser II. Hal en materi

depender

III. No Entidades

El Dire y Desarro competen 7 de la L ejercerá la ARTIC

El Dire de la Lev las siguier I. Cele

II. Ejer special. Gobierno; III. Oto

s que re que fungii establecid apoderado respectivo

IV. For oceda, a minos d V. Ejeri

> VI. Cel VII. For

XII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad:

XIII. Aprobar el modelo de convenio de desempeño y la suscripción de los mismos por parte del Director General del CONACyT con las entidades reconocidas como centros públicos de investigación en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología:

XIV. Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del CONACyT, sin requerir de ninguna otra autorización;

XV. Analizar, y en su caso, aprobar y expedir el estatuto orgánico y sus modificaciones que le proponga el Director General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto de CONACyT;

XVI. Establecer los procedimientos de evaluación externa que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del CONACYT;

XVII. Nombrar, a propuesta del Director General, al Secretario y Prosecretario de esta Junta, quienes tendrán las facultades que se establezcan en el estatuto orgánico, y

XVIII. Las demás que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 7.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el Director General o cuando menos seis de sus miembros por conducto del secretario del propio órgano de gobierno.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Féderal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 8.

El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de la República de guien dependerá directamente y el nombramiento recaerá en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y en las áreas científicas o tecnológicas, y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, el Director General del CONACyT ejercerá las funciones a que se refiere la fracción XXVII del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Director General del CONACyT, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del CONACyT;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula special. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso s que requieran autorización o cláusula especial. El Director General designará a la persona o personas tingirán como apoderados aduanales del CONACyT, quienes deberán cumplir con los requisitos stablecidos en la legislación aplicable. Los servidores públicos designados podrán fungir igualmente como apoderados aduanales de los centros públicos de investigación; previo otorgamiento de los mandatos espectivos:

IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio oceda, así como comparecer por oficio, al igual que los Directores Adjuntos, a absolver posiciones en minos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, program acuerdos y órdenes del Presidente de la República;

serán ares de

voto de

Pesca

nal de

ifico y

res del

Federal nes di s. End . A las

tificos o

al de las

Ta que stitución atos, la

si com ecesida ración #

culo 2 d Nacion

iones 1

iblico, su mon nto de

es, yas

ue ocup zado de estructur orme a

- VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo General a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnologia;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros de CONACyT y los que especificamente le solicite aquélla;
- XI. Ejercer el presupuesto del CONACyT con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias administrativas aplicables;
- XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XIII. Elaborar y presentar para aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico, las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones y experilos manuales de organización, de procedimientos y de servicios del CONACyT;
 - XIV. Fijar las condiciones generales de trabajo del CONACyT;
 - XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
 - XVI. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- XVII. L'as que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en esta Leva delegue la Junta de Gobierno.

El Director General del CONACyT fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 10.

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico fungirá como órgano interno de apoyo y asesoria institucional el cual tendrá las siguientes funciones para auxiliar a la Junta de Gobierno y al Director General:

- Apoyar las actividades del CONACyT y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del CONACyT;
- III. Asesorar al Director General en asuntos de carácter científico y técnico que se sometan a consideración:
- IV. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento los instrumentos de fomento a cargo del CONACyT;
- V. Formular opiniones y propuestas para la mejor instrumentación, que correspondan al CONAGI. respecto a las políticas nacionales y resoluciones del Consejo General, y
 - VI. Las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico de CONACyT.

ARTÍCULO 11.

El patrimonio del CONACyT se integrará con:

- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que adquiera por cualqui. titulo legal, y
- II. Con las transferencias, los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos propiede intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

ARTÍCULO 12.

El CONACyT administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 13.

La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programa proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

- El CONACyT vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcion aporte, en los términos que fijen los propios contratos o convenios;
- II. Los beneficiarios o contrapartes de los contratos o convenios rendirán al CONACyT los informaperiódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de los trabajos, y
- III. Los derechos de propiedad intelectual respecto de los resultados obtenidos por las personas físical morales que reciban ayuda del CONACyT, serán materia de regulación específica en los contratos que efecto se celebren, los que incluirán las reglas y los porcentajes para la participación de regalias efecto se celebren, los que incluiran las regias y los porcentajes para la participación del CONAC mil dos.- Vi los de los investigadores y, en caso de que los hubiere, de otros aportantes.

AR Los y Servi

Mis

AR EI (suplent que les

ART EI C Contral Adminis auditoria

Los ejercen las Entic y en los ART

Las auditoria Contralo

SEGL Se at de la Fec

PRIM

Esta

TERC La Se ramo pres funciones de sector SEP-CON y 50 de la

CUAR La Jun a partir de e correspo Paraestata Pública, e materia de legales y

En tant duda sobre General re dependenc QUINT

sector resp

ejercer al [

La expe SEXTO El plazo articulo 9

reglamenta México. emández ionzález l

Unidos Me: del Poder E

En cum

ARTÍCULO 14.

Los trabajadores del CONACyT continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 15.

El CONACyT contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.

El CONACyT cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias elercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 17.

Las ausencias del Contralor Interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoria y que as serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaria de contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1970.

TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias para el tratamiento de ramo presupuestal del CONACyT, como entidad no sectorizada, así como para que el CONACyT ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado Sistema SEP-CONACyT, en adelante Sistema de Centros Públicos CONACyT, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Junta de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico del CONACyT en un plazo de sesenta dias contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en el cual se deberán precisar las decisiones y autorizaciones que le corresponderà a la propia Junta adoptar respecto de las atribuciones que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley General de Deuda Pública, el Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, las correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y todos los demás ordenamientos legales y reglamentarios y de carácter administrativo, le confieren a las dependencias coordinadoras de sector respecto de la operación y funcionamiento del propio CONACyT, así como aquellas que corresponderá ejercer al Director General y a las unidades administrativas del propio organismo público descentralizado.

En tanto se expide el Estatuto Orgánico, la Junta de Gobierno del CONACyT podrá resolver en caso de fuda sobre la procedencia de que el mismo órgano colegiado atienda o resuelva la función o el Director General realice gestiones directamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra dependencia que resulte competente para el asunto de que se trate.

QUINTO.

La expedición de esta Ley no afecta los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

El plazo para presentar las reglas de operación y reglamentación interna a que se refiere la fracción IX del intículo 9 de esta Ley, será de seis meses. En tanto entren en vigor dichas reglas de operación y Operation interna, seguirán siendo aplicables los ordenamientos vigentes.

os informed México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego emández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Yolanda onzález Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados ratos que unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia egalias del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos CONAC mil dos. - Vicente Fox Quesada. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. - Rúbrica.

sta Ley estigación

ede, y

002

Ley de

intema

orma de

eros del

ntarias y

o, previa

eglas de

y expedi

stitucional

NACYT: etan a n

miento a CONACY

r cualqui en gener propied

objeto,

programa dalidades sujeta a

oporcion

as fisical